INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D. C., 07 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario **No. 2017-177**, de OLGA CECILIA VILLAMIZAR ESPITIA contra MEDICOS ASOCIADOS S.A. y OTROS, informando que el apoderado de la codemandada AGM SALUD CTA. solicita la reprogramación de la diligencia programada para el día 27 de marzo de 2023 a las 3:30 p.m. (fl.1133), encontrándose pendiente por resolver.

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de Marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

El Dr. CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN, actuando en calidad de apoderado de la codemandada AGM SALUD CTA, a través del memorial presentado el día dos (2) de marzo de 2023, manifiesta que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto proferido el 22 de febrero de 2023, dentro del proceso con radicado No. 2022-105 fijó fecha para las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el día 27 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m., solicitando la reprogramación de la audiencia señalada por el juzgado mediante auto de fecha 01 de marzo de 2023.

En relación con tal petición, encuentra el Despacho que la diligencia se programó en auto proferido el pasado 01 de marzo pasado, es decir con posterioridad a la audiencia que menciona (fls.1137 a 1139), circunstancia que si bien no es decisiva si permite señalar que, la hora en la que fue señalada la audiencia por el despacho es diferente a la fijada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, contando con lapso de una hora y treinta minutos, entra cada audiencia.

No obstante lo anterior, es claro que dado el marco procesal que nos rige, articulo 12 de la Ley 1149 de 2007, el sistema de oralidad exige la presencia de los apoderados y ello conlleva a situaciones como la que se expone, lo que resulta inevitable; por tanto, para remediarlas puede acudirse a la sustitución de poder que precisamente contempla el artículo 75 del C.G.P., posibilidad prevista cuando el apoderado principal, se encuentra impedido por alguna circunstancia, para atender las diligencias de los procesos a él encomendados, facultad de la cual goza al no estar expresamente prohibida, según el poder conferido.

Por las anteriores razones, no encuentra el Despacho procedente atender la petición pues esa circunstancia no puede constituir causal de aplazamiento de la diligencia, oportunidad en la cual se dictará sentencia, se recuerda, en los términos previstos en el artículo 80 del C. P. T. S. S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, en la forma como se convocó en el proveído del 01 de marzo 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

DARB

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el Estado electrónico Nº. 044 de fecha 17/03/2023

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA